



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 15 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **MAURICIO CÁRDENAS ROJAS**

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. **73001-11-02-0001-2020-00502-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA según Acta No. 016-24

I. ASUNTO A RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 2 de febrero de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio profesional al abogado Mauricio Cárdenas Rojas, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10) del artículo 28 ibidem.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de apelación, mediante providencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decretó la **nulidad** de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2021, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

“(...) En ese orden, al realizar el estudio del presente asunto, la Comisión advierte que se configuró la nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues el magistrado instructor de la Seccional de instancia, omitió considerar la naturaleza verbal del procedimiento y su obligación de presidir personalmente y valorar los medios de convicción para la formulación de cargos, permitiendo que una persona que señaló como empleada de su despacho, analizara las pruebas y formulara los cargos, desligándose así de su deber legal de prescindir (sic) las audiencias de manera personal y de su deber de como director del proceso, analizar todas las pruebas y dirigir la audiencia con la respectiva definición de la pretensión procesal ...

Por lo expuesto, la Corporación decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 23 de noviembre de 2021, a efectos que el Magistrado instructor asuma directa y personalmente el proceso y realice la calificación jurídica de la actuación bajos los términos de la Ley 1123 de 2007...”.

En auto de 17 de enero de 2024, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Mauricio Cárdenas Rojas, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en auto del **16 de septiembre de 2020**, dictado en el proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas - “concusión” -, ordenó compulsas de copias para ante esta Unidad Judicial, a efecto se examinara la conducta del abogado Mauricio Cárdenas Rojas, quien, solamente, hasta el 10 de septiembre del mismo año, comunicó que, se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de la abogacía, en razón a que desde el 30 de enero de 2020, se desempeñaba como Personero Municipal de Alvarado, lo que condujo a la suspensión de términos de la ejecutoria de la sentencia dictada el 16 de julio de 2020 ...”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso

Acreditada la calidad de profesional del derecho Mauricio Cárdenas Rojas, con auto de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó la apertura del proceso de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

Pliego de Cargos

El 22 de febrero de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Mauricio Cárdenas Rojas, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Hacen parte del expediente, las siguientes.

Documental

Acta de posesión – 10 de julio de 2013 - del abogado Mauricio Cárdenas Rojas como *defensor de oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas en el proceso radicado 73001310400720140003702 – concusión -.

Certificación expedida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito De Ibagué, respecto a la actuación del abogado Mauricio Cárdenas Rojas, como *defensor de oficio* de Luis Alberto Bermeo Vargas, en el radicado 73001310400720140003702.

Copia del auto 16 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, ordenó compulsar copias para examinar la conducta del profesional del derecho Cárdenas Rojas, al haber generado la suspensión injustificada de los términos judiciales de la sentencia notificada el 16 de julio de 2020, al manifestar, solamente, hasta el 11 de septiembre del mismo año, **inhabilidad** de continuar defendiendo oficiosamente a Luis Alberto Bermeo Vargas, por ser servidor público.

Copia digital del proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, radicado 73001310400720140003702 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué -.

Testimonial

Mauricio Cárdenas Rojas. –disciplinable– en versión libre, señaló que, fue designado como defensor *de oficio* del señor Bermeo Vargas, en el proceso que diera origen a esta acción disciplinaria; adujo que, no intervino de manera decidida en la acción penal, por cuanto ese asunto, permaneció por amplio espacio de tiempo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, agotando el grado jurisdiccional de apelación interpuesto por otros abogados que actuaban en ese asunto; aseguró que, volvió a tener noticias del proceso cuando se le notificó por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la sentencia del 15 de julio de 2020; indicó que, acto seguido, le solicitó al Juzgado el relevo de la defensa de oficio, por desempeñar el cargo de Personero Municipal de Alvarado desde el 30 de enero de 2020; dijo que, su actuación, jamás se encaminó a causar traumatismo al proceso y menos a la administración de justicia y que, desafortunadamente, al perder sus documentos personales y libreta de apuntes, se le hizo imposible continuar con el seguimiento de las actuaciones cumplidas en el proceso penal.

Audiencia de Juzgamiento

El 8 de marzo de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Mauricio Cárdenas Rojas.

Alegaciones de Fondo:

El profesional del derecho, la dividió en dos segmentos:

Nulidad. Pidió que se decretara la misma, a partir de las comunicaciones libradas por la secretaria de la Sala para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 14 de febrero de 2024; dijo que el correo remitido por esa dependencia, no llegó a su bandeja y por lo tanto, no se enteró de la hora en que

se llevaría a cabo ese acto procesal; agregó que por tal razón, no ha podido ejercer a plenitud su derecho a la defensa, aportando las pruebas necesarias que, desvirtúen el alcance del pliego acusatorio.

Mauricio Cárdenas Rojas. En su alegación, indicó que, la compulsa de copias ordenada por el señor Juez Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, devino de una apreciación subjetiva de su parte y no porque así se desprendiera de la actuación adelantada en el proceso penal; agregó que, para la época en que el Juzgado de conocimiento, emitió sentencia de instancia, su computador personal se encontraba averiado y que solamente, hasta el mes de agosto de 2020, pudo resolver el inconveniente, lo cual, certifica la persona que lo arregló -Andrés Polanco González, quien “...*me reparó el equipo y me lo puso en funcionamiento...*”; dijo que, luego de ello, fue víctima de un hurto, cayendo entre esos bienes el equipo de cómputo, situación que denunció ante la autoridad competente. Considera que, esas situaciones de fuerza mayor, lo dejan al margen de cualquier responsabilidad de orden disciplinario. Cuestiona el hecho que, en el expediente disciplinario, no milite copia de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, a efecto, se verificara que quien fue indiligente fue el señor Juez – al tardar más de cuatro años en dictar fallo – y no él, como lo informara a la Sala. Dijo que, la prescripción de la acción penal, no es atribuible a él como defensor de oficio y refiere que la compulsa de copias es una retaliación del señor Juez en su contra. Señaló que, no fue clara la notificación de la sentencia del 15 de julio de 2020, por cuanto para esa fecha, su equipo de cómputo presentaba fallas técnicas.

Pide tener en cuenta su alegato y proferir sentencia absolutoria.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las

atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Mauricio Cárdenas Rojas, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional -.

Caso Concreto

El señor Juez Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dispuso en auto del 16 de septiembre de 2020 compulsada de copias, a efecto se estudiara la conducta del profesional del derecho Cárdenas Rojas, en su condición de defensor de *oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, a quien se le seguía acción penal por el delito de *concusión*, al haber tardado, en poner en conocimiento de ese despacho, su imposibilidad de continuar ejerciendo la función de defensor de oficio, al haber asumido cargo público desde el mes de enero de 2020 y solo manifestarlo al Juzgado el 10 de septiembre del mismo año, lo que condujo a que se decretara la suspensión de términos, hasta tanto el imputado estuviera debidamente representado – defensa técnica -.

Petición de Nulidad

Mauricio Cárdenas Rojas, planteó la nulidad de la investigación, con base en las causales señaladas en los numerales **2)** y **3)** del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

Indicó que, no fue convocado en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 14 de febrero de 2024, en la cual, se le formuló *pliego de cargos*, sin tener la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para dejar sin efecto, la compulsión de copias ordenada por el Juzgado de conocimiento. Tal situación en sentir del disciplinable, vulnera su **derecho de defensa**.

Considera que, el **debido proceso** fue vulnerado por el despacho en razón a que, el correo remitido por la secretaria de la Sala, en el cual se le informaba de la fecha y hora de la audiencia, no llegó a su bandeja electrónica y por lo tanto, no se enteró de la hora en que se llevaría a cabo ese acto procesal, enmarcándose tal irregularidad, en la causal señalada en el numeral 3) del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007..

Las causales referidas por el abogado, señalan:

Artículo 98. **CAUSALES.**

1...

2. Violación al derecho de defensa del disciplinable.

3. La Existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Sobre la violación a la defensa:

Al disciplinable, se le convocó a los actos procesales programados en el desarrollo de la investigación, con el fin de garantizar el derecho de defensa, se le designó un defensor de oficio, quien lo representó en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 14 de febrero de 2024 y lo acompañó hasta la audiencia de juzgamiento; el despacho fue riguroso con miras a salvaguardar este derecho.

La trazabilidad de las comunicaciones libradas al profesional del derecho Cárdenas Rojas, a efecto compareciera a la audiencias programadas por el despacho, informa que, para la señalada para el **miércoles 7 de febrero de 2024**, se le remitió el oficio CSJT-00102 de fecha 18 de enero de 2024, el cual fue remitido y recibido en el correo macaro-061@hotmail.com.

El profesional del derecho, solicitó aplazamiento de la audiencia, señalando que pare esa fecha y hora, atendería otro compromiso de orden profesional, en la Inspección de Policía de Alvarado (A.D. 035). Tal solicitud fue atendida de manera positiva por el despacho -auto 6 de febrero de 2024- y la reprogramó para el **14 de febrero de 2024**, remitiéndose la convocatoria a la dirección electrónica macaro-061@hotmail.com. El archivo digital No. 037, certifica que la información se entregó a su destinatario el 6 de febrero de 2024 a la hora de las 15:55.

El profesional del derecho, no compareció a ese acto procesal; por ello, el despacho el 14 de febrero de 2024, le designó, **defensora de oficio** -Lina Marcela Gualtero Bustos- y señaló el 22 de febrero de 2024 a las 12:00 M como fecha para la audiencia de pruebas y calificación. Tal determinación se le dio a conocer al disciplinable a través de oficio 02212 de fecha 14 de febrero de 2024; **la comunicación fue recibida de manera satisfactoria en la misma dirección electrónica** -miércoles 14 de febrero de 2024, hora 16:48 P.M.

El mismo día en que, se cumpliría la audiencia -22 de febrero de 2024-, se libró oficio al disciplinable -CSDJT 02315-, recordándole la hora en que se llevaría a cabo ese acto procesal; consta que, fue **entregado** a su destinatario -Mauricio Cárdenas Rojas- (a.d. No. 040). Con la asistencia de la defensora de oficio, se llevó a cabo en la fecha mencionada la audiencia de pruebas y calificación -22 de febrero de 2024-

El profesional del derecho, estuvo debidamente notificado y enterado de la fecha y hora en que se cumpliría la audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual, se señaló en tres oportunidades -7 de febrero; 14 de febrero y 22 de febrero de 2024- constando que todas las convocatorias, fueron recibidas en el correo electrónico suministrado por el profesional del derecho macaro-061@hotmail.com. Sin quien ninguna de las comunicaciones hubiese sido rechazada.

Luego entonces, no existe mérito para dejar sin efecto la actuación cumplida en este proceso disciplinario -audiencia de pruebas y calificación- en la cual se convocó a

proceso disciplinario al abogado Cárdenas Rojas; el profesional del derecho, sabía de antemano que estaba pendiente la celebración de ese acto procesal; de su parte, medio una solicitud de aplazamiento -7 de febrero de 2024-; no se presentó a la del 14 de febrero de 2024, pese a estar debidamente enterado y para la del 22 de febrero, se le notificó en dos oportunidades -14 de febrero y 22 de febrero de 2024- sin asistir de manera deliberada a tal acto procesal.

Sobre las irregularidades sustanciales

Consideró el querellado, vulnerado el **debido proceso** en razón a que, el correo remitido por la secretaria de la Sala, en el cual se le informaba de la fecha y hora de la audiencia que se llevaría a cabo el 22 de febrero de 2024, no llegó a su bandeja electrónica y ello le impidió enterarse de la hora en que se llevaría a cabo ese acto procesal.

Tal aspecto, quedó debidamente esclarecido en precedencia; el despacho reitera que, a través de oficio 02212 de fecha 14 de febrero de 2024, se le enteró de la reprogramación para el 22 de febrero de 2024; la comunicación fue recibida de manera satisfactoria el 14 de febrero de 2024, hora 16:48 P.M. El despacho tuvo el cuidado de recordarle el mismo día de la audiencia, la hora en que se llevaría a cabo ese acto procesal; es posible que la información hubiese llegando a la bandeja de correo no deseado; sin embargo, fue recibido en la dirección electrónica del abogado, Para esa fecha contaba con defensora de oficio, quien lo representó en ese acto procesal (a.d. 043).

Con estas breves explicaciones se da respuesta a la solicitud de nulidad.

Cargo Único

Mauricio Cárdenas Rojas, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28)** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**.

Responsabilidad Material

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Acta de posesión – 10 de julio de 2013 - del abogado Mauricio Cárdenas Rojas, como defensor de oficio del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, en el proceso radicado 73001310400720140003702 – concusión -.

Certificación expedida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito De Ibagué, respecto a la actuación del abogado Mauricio Cárdenas Rojas, como defensor de oficio de Luis Alberto Bermeo Vargas, en el radicado 73001310400720140003702.

Copia del auto 16 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, ordenó compulsar de copias para examinar la conducta del profesional del derecho Cárdenas Rojas, al haber generado la suspensión injustificada de los términos judiciales de la sentencia notificada el 16 de julio de 2020, al manifestar, solamente, hasta el 11 de septiembre del mismo año, inhabilidad de continuar defendiendo oficiosamente a Luis Alberto Bermeo Vargas, por ser servidor público.

Copia digital del proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, radicado 73001310400720140003702 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué -.

Responsabilidad Funcional

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

El profesional del derecho Mauricio Cárdenas Rojas, fue designado como *defensor de oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, el 9 de julio de 2013, tomando posesión del cargo el 10 del mismo mes y año.

El **15 de julio de 2020**, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dictó sentencia de instancia en el proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, comunicándosele tal decisión al abogado Cárdenas Rojas, vía correo electrónico, el 16 de julio de 2020.

El 10 de septiembre de 2020 el disciplinable, informa al Juzgado de Conocimiento que, desde el 30 de enero de 2020, desempeña el cargo de Personero Municipal de Alvarado, solicitando de esta manera, el relevo del cargo de defensor de oficio – ver archivo digital No. 16 -.

La reseña fáctica antes enunciada, permitió convocar a juicio disciplinario al abogado Cárdenas Rojas, al establecer el despacho que, posiblemente, habría dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, la cual, consistía en comunicar oportunamente al Juzgado de conocimiento que, desde el 30 de enero de 2020, desempeñaba el cargo de Personero Municipal de Alvarado, lo cual, vino a hacer el 10 de septiembre de 2020, pasados casi dos meses de notificado de la sentencia emitida en contra de su representado.

Frente al cargo, el profesional del derecho Cárdenas Rojas, señaló que la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la toma como una *retaliación* de parte del titular de esa Unidad Judicial en su contra, por cuanto, a quien cuestionaron, al momento de desatar la apelación, fue precisamente al Juez de conocimiento, quien tardó 4 años en fallar ese asunto. Dijo que, en modo alguno, la prescripción de la acción penal puede endilgársele a él, en razón a que no existe certeza de haber recibido el correo electrónico enviado por el Juzgado el 16 de julio de 2020, en el cual se la notificaba la sentencia de instancia.

Agotada la etapa de instrucción, el despacho valoró las pruebas integradas y consideró que el abogado Cárdenas Rojas, no fue celoso en la diligencia encomendada como defensor *de oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, en el proceso que por el delito de *concusión* se le adelantara en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

La prueba integrada a la investigación, referente a la actuación cumplida en el proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, radicado 73001310400720140003702 - coincide en la inconformidad con el abogado que generó esta investigación y se pueden comprobar con la copia digital que obra en la encuadernación en la zona procesal.

De esa prueba se establece que el disciplinable, Mauricio Cárdenas Rojas, fue designado como *defensor de oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, el 9 de

julio de 2013, tomando posesión del cargo el 10 del mismo mes y año. El 15 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dictó sentencia de instancia en el proceso adelantado al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, comunicándosele, por parte del despacho, al abogado Cárdenas Rojas, vía correo electrónico, el 16 de julio de 2020.

El 10 de septiembre de 2020 el disciplinable, informa al despacho que, desde el 30 de enero de 2020, desempeña el cargo de Personero Municipal de Alvarado, solicitando de esta manera el relevo del cargo de defensor de oficio – ver archivo digital No. 16 -

Establecidos los requisitos para tomar una decisión en este asunto encontramos que es evidente la coherencia entre lo integrado en el proceso penal, las comunicaciones –notificaciones-, la vinculación de la profesión del derecho Cárdenas Rojas, con el proceso y sus respuestas en el alegato. Situación probatoria que no por lo escasa, deja de ser la suficiente y necesaria enrostrar el juicio de reproche.

A lo anterior se suma, el contexto del asunto investigado comprendido entre las razones que motivó la compulsión y la aceptación y respuesta del profesional del derecho. Lo que corrobora y confirma que el abogado Cárdenas Rojas, fue negligente, al no comunicar la circunstancia laboral que lo inhabilita para continuar con la representación, de oficio, que se le había asignado.

Lo sostenido por el abogado Cárdenas Rojas, en su alegación final, no desmiente ni resta fuerza a la prueba integrada, al no narrar ni explicar lo relacionado con los eximientes de responsabilidad que lo liberaran del cargo y, prefirió hacer comentarios superfluos como “...*que su equipo de cómputo presentaba averías al momento en que se le notificó la sentencia emitida en contra de su oficioso defendido...*”; y que “.... el correo enviado por el Juzgado a su dirección electrónica, no le llegó y que “...*la compulsión de copias obedeció a una retaliación en su contra de parte del señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué...*”.

Comentarios desnudos e irrelevantes que no lo relevan de la responsabilidad de haber atendido con celosa diligencia y de manera oportuna su encargo desde la fecha en que se le notificó la sentencia de primera instancia, esto es, 16 de julio de 2020, para hacerlo, solo hasta el 10 de septiembre de 2020, cuando ya desempeñaba el cargo público de tiempo atrás – 30 de enero de 2020 -.

Luego entonces, conector era de las circunstancias que rodeaban el desempeño del cargo como *defensor de oficio* y le comprometía la exigencia estricta de su deber de diligencia; en su experiencia y entrenado como abogado litigante y servidor público (Personero Municipal) sabía de la obligación que le asistía, en solicitar de manera oportuna el relevo del cargo, ante la imposibilidad de continuar ejercido la profesión, lo cual hizo de manera tardía (10 de septiembre de 2020).

La Debida Diligencia Profesional

Se ha sostenido en esta Sala que el profesional del derecho no debe pasar por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea.

De otra manera, en las tareas, oficios, actividades profesionales, y en general, en todo comportamiento humano, se debe observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Como señala Dworkin, en el proceso y en cada controversia jurídica, entre partes contrapuestas se enfrentan fundamentalmente derechos y estos pueden ser interpretados como pretensiones de corrección y de justicia, tener un derecho y reclamarlo implica presumir de estar en lo justo.

La actuación del abogado, derivó una serie de consecuencias normativas–procesales que generaron un impacto deóntico, necesariamente, por un lado, por cuanto fue notificado oportunamente a su correo electrónico de la sentencia condenatoria proferida en contra de su representado, guardó silencio y fue más allá del incumplimiento al deber que afectó sustancialmente la decisión, al comunicar

dos meses después, la inhabilidad o impedimento que tenía por su nombramiento, encargo de servidor público desde el 30 de enero de 2020. Sobre esta reflexión, no sobra traer al asunto lo afirmado por Radbruch¹ “...*El Abogado puede (le resulta licito jurídicamente y moralmente) en el respeto de la ley usar todos los argumentos y adoptar todas las conductas y medidas procesales que sean necesarias para defender los intereses de su cliente, aunque su orientación a la justicia (como valor moral) sea dudosa o incluso ausente ...excepto que la posible injusticia que se derive de sus actos no se presenten dimensiones tales que resulte intolerable....*”

Conclusión final.

La prueba procesal confrontada con lo explicado por el abogado no deja duda que, el profesional del derecho, incumplió su deber de *diligencia profesional*, al no informar de manera oportuna, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de defensor *de oficio* en el proceso en el cual representaba al señor Luis Alberto Bermeo Vargas, – conclusión – por estar impedido para prolongar con su encargo, situación que quebranta el *deber* de celosa diligencia en los asunto profesionales – artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 que, lo deja inmerso en la conducta de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su obligación profesional* (artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007).

Requisitos para Sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la Tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades

¹ Página 199 – El Buen Jurista – año 2013

públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado **Mauricio Cárdenas Rojas**, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **10)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas.*

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida diligencia profesional reprochada como *defensor de oficio* del señor Luis Alberto Bermeo Vargas, en la acción penal seguida en su contra por el delito de ‘concusión’ adelantado en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Mauricio Cárdenas Rojas, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria incurrió en la infracción del deber de hacer o atender con celosa diligencias de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo **28-10**, concord. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Cárdenas Rojas, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para su representado y de contera para con la administración de justicia.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

Aparece probado que el profesional del derecho, no atendió con la debida diligencia profesional las actividades propias que su actuación le exigía, lo que se evidencia

al torpedear el normal desarrollo del proceso penal en el que representaba los intereses del allí investigado.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Mauricio Cárdenas Rojas, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción a la profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)**

del artículo 37 de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Cárdenas Rojas, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. Además de lo anterior, carece de antecedentes disciplinarios.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación del cargo de *defensor de oficio* en una actuación de orden penal, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho.

La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron. Imprevisión que en manera alguna justifica que los

abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, al congestionar la misma de manera innecesaria, sino además a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la diligencia profesional, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejo de hacer las diligencias propias de la gestión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el disciplinable conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **MAURICIO CÁRDENAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.832.404, titular de la Tarjeta Profesional No. 171.470, de la falta descrita en artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO. SANCIONAR con suspensión de **DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **MAURICIO CÁRDENAS ROJAS**.

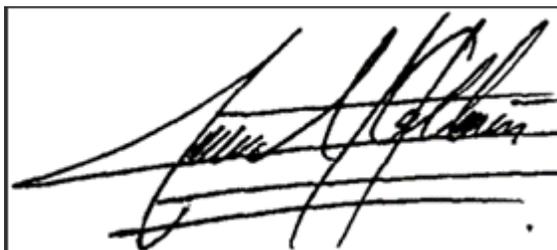
CUARTO. ANÓTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Jesús Alejandro Calderón Bermúdez'.

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aadc0d4a7a63807e79bc55455642d8c62dfcaa6426acd86fd12e9ef4ddbdb6**

Documento generado en 15/05/2024 10:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>